

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: MARÍA CONCEPCIÓN QUEZADA DE BAHOQUE.  
DEMANDADA: DABIAN PARRA OSPINO.  
RAD NO. 13-760-40-89-001-2020-00075-00.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SOPLAVIENTO-BOLÍVAR. Abril quince (15) del año dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, toda vez que se hace necesario ordenar seguir adelante la ejecución.

Debe indicarse que, una vez revisado el expediente, se observa que la señora MARÍA CONCEPCIÓN QUEZADA DE BAHOQUE a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra de DABIAN PARRA OSPINO con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en la letra de cambio de fecha 30 de septiembre de 2019.

La referida letra de cambio, reúne los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa, y exigible a cargo del ejecutado y en favor de la parte ejecutante. Y además cumple con los requisitos comunes a todos los títulos valores indicados en el Art. 621 del Código de Comercio y lo específicos de la letra de cambio, indicados en el Art. 671 de la codificación comercial.

El mandamiento de pago fue proferido el 23 de noviembre de 2020, y él demandado, señor DABIAN PARRA OSPINO, fue notificado en la forma indicada en el inciso 1 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, en fecha 17 de marzo de 2021 previa solicitud del demandado de ser notificado, se le remitió copia de la demanda, de sus anexos, y del mandamiento de pago. De tal suerte, que la notificación se entendió surtida dos (2) días hábiles después del envío de los correos electrónicos, tal como lo indica el Art. 8 del decreto antes mencionado.

De esta manera a la fecha 15 de abril de 2021, se tiene que feneció el término de traslado con que contaba la parte demandada y no presentó excepción alguna, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 440 del C.G.P.

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Subrayas fuera de texto).

En consecuencia, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la ejecución, en contra del ejecutado DABIAN PARRA OSPINO, en la cantidad expresada en el mandamiento de pago de fecha 23 de noviembre de 2020, y en favor de la parte demandante señora MARÍA CONCEPCIÓN QUEZADA DE BAHOQUE, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Preséntese la liquidación del crédito por las partes, en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General Del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en costas al demandado.

**CUARTO:** SEÑALAR como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante la suma de CIENTO SESENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$161.000.00), correspondiente al 7% del valor por el que se ordenó seguir adelante la ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIEGO HERNANDO RAUL NIEVES ALVAREZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SOPLAVIENTO-BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3e8aba251afae7afcb13f4699afb306f5bd25b63db0098772afadee4a78c18**

Documento generado en 15/04/2021 03:43:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**